AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4354 - 2010 SANTA

Lima, doce de diciembre del dos mil once.-

VISTOS; Con los acompañados; El recurso de casación interpuesto por el demandado, don Nicolás Gregorio Pineda Rosales, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la intracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como únicas causales de casación, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, procediendo esta Sala a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: El recurrente, sin invocar norma procesal alguna denuncia como supuestos de infracción normativa: a) La valoración indebida de sus medios probatorios, alegando que tanto la sentencia apelada como la recurrida no han tenido en cuenta su caudal probatorio, con el que demuestra que se encuentra en posesión del predio materia de autos por más de treinta años en forma continua y pacífica, b) Error en la motivación, al haberse sostenido que el actor es el propietario del predio "El Campanario" cuya reivindicación pretende, sin advertir que en autos no corre ningún documento idóneo que acredite su derecho de propietario sobre el predio cuya posesión la ejerce el suscrito desde hace muchos años, y c) Aplicación indebida del artículo 923 del Código Civil, en razón que el demandante en ningún momento se ha encontrado en posesión del predio materia de litis.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4354 - 2010 SANTA

CUARTO: En lo concerniente al primer agravio descrito en el literal a), de sus propios fundamentos se advierte que a través de este extremo impugnatorio, el recurrente pretende se dilucide su derecho a adquirir la propiedad del bien sub litis, aspecto que debe ser esclarecido únicamente en un proceso de Prescripción Adquisitiva y no de Reivindicación, como el que se controvierte en el presente caso, consideraciones por las que al haberse apreciado la prueba actuada conforme a la pretensión demandada y a los puntos controvertidos fijados en autos, la sentencia impugnada ha valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos por las partes.

fundamentos de la recurrida aparece que para declarar fundada la demanda el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, ha concluido entre otros, que de acuerdo con la cláusula primera del Acta de Protocolización de la Escritura Imperfecta de fecha trece de enero de mil novecientos sesenticinco, corriente a fojas catorce, don Emilio Servat Bravo de Rueda, padre del demandante, le da en anticipo de legítima el predio rústico denominado Campanario, de donde se colige que al haberse expresado el medio probatorio con el que se acredita el derecho del recurrente a la reivindicación, es evidente que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundamentada conforme lo exige el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

SEXTO: El agravio expresado en el literal c), tampoco merece amparo legal alguno, desde que la sentencia de vista ha establecido, conforme al mérito de lo actuado y al derecho que el demandado es poseedor no propietario y el demandante es propietario no poseedor, observándose de esa manera una debida aplicación del artículo 923 del Código Civil, de donde se infiere que el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4354 - 2010 SANTA

SETIMO: Que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado don Nicolás Gregorio Pineda Rosales a fojas setecientos once, contra la sentencia de vista de fojas setecientos uno, su fecha seis de noviembre del dos mil nueve; en los seguidos por don Emilio Pedro Servat Fournier, sobre reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a Ley

Carmera Rosa Diaz Acevedo

De la Salade Di cocho Constitucional y Soc France de la Corte Suprema

1 8 MAYO 2012

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4354 - 2010 SANTA

Lima doce de diciembre del gos mil once.-

VISTOS; Con los acompañados, El recurso de casación interpuesto por los demandados doña Nely María Huaranga Méndez, don Alejandro Cotillo Carrillo y don Áureo Bartolomé Carrillo Bustillos reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>SEGUNDO</u>: Que el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece como únicas causales de casación, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, procediendo esta Sala a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: Los recurrentes, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncian como supuesto de infracción normativa: La vulneración del artículo I del Título Preliminar y su derecho al debido proceso, argumentando que la sentencia de vista ha tenido en consideración el Testimonio del Acta de Protocolización de la Escritura Imperfecta de Anticipo de Legítima pese a que con dicha instrumental no se establece en forma indubitable la titularidad del derecho de propiedad.

<u>CUARTO</u>: En lo atinente al agravio denunciado, los recurrentes cuestionan la valoración que el Colegiado de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa ha adoptado en torno a la prueba actuada en el proceso, alegando que la Escritura Imperfecta de fecha

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 4354 - 2010 SANTA

trece de enero de mil novecientos sesenticinco, corriente a fojas catorce, no demuestra que don Emilio Servat Bravo de Rueda, padre del demandante, le haya dado en anticipo de legítima al demandante, el predio rústico denominado Campanario, no obstante, del propio recurso de casación no se aprecian cuáles son los fundamentos por los que arriba a tal conclusión.

QUINTO: Que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los demandados doña Nely María Huaranga Méndez, don Alejandro Cotillo Carrillo y don Áureo Bartolomé Carrollo Bustillos de fojas setecientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas setecientos uno, su fecha seis de noviembre del dos mil nueve; en los seguidos por Emilio Pedro Servat Fournier, sobre reivindicación; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

VASQUEZ CORTEZ

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Se Publicg Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala ictierecho Constitucionaly Social Permanente de la Corte Suprema

18 MAYU 2012

jhc